



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Popayán, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Auto I. – 1255

Expediente: 2014-00369-00
Demandante: YAMILETH PATIÑO USSA
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la señora **YAMILETH PATIÑO USSA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO, formularon demanda en contra del **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales, ocasionados por la muerte del señor HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO (Q.E.P.D), hecho ocurrido el día 31 de Agosto de 2012, cuando se desplazaba y fue atropellado por el vehículo ORO 215, marca KIA, color NEGRO, modelo 2010, propiedad del ente municipal demandado, en vía publica que conduce de Piendamó a Morales – Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 211 del cuaderno principal 2.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 212), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 213 Y 214), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, y se registran las direcciones de la parte accionada y de la apoderada judicial obviando la dirección de la parte actora para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 del CPACA prescribe (...) "para efectos de competencia cuando sea el caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen" (...)

Por su parte, la apoderada de la parte actora en el libelo de la demanda manifiesta en la declaración de perjuicios materiales la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes; el Despacho estimará cuantía, razón por la cual:

$$50 \text{ SMV} \times 616.000 = 30.800.000$$

$$\text{Total} = 30.800.000$$

Obtenido el resultado de los perjuicios materiales, el Despacho observa que el proceso no excede de los 500 salarios mínimos legales vigentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YAMILETH PATIÑO USSA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste facultado de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: UNA VEZ se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: PARA atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989)

OCTAVO: SE RECONOCE personería a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.167.229 de Palmira – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura,, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 02 del expediente.

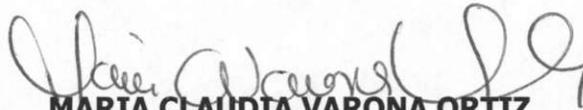
NOVENO: REQUERIR a la apoderada para que allegue la dirección de notificación de la parte actora para efectos de notificación personal.

DECIMO: ENVÍESE mensaje de datos sobre ese proveído a la dirección de correo

electrónico aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

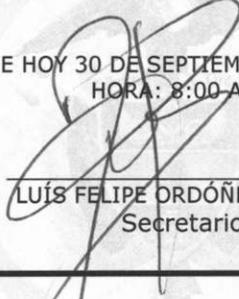

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

(CJM)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 146

DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014
HORA: 8:00 A.M.


LUÍS FELIPE ORDÓÑEZ GÓMEZ
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Ofic. Calle 7 No. 14-44 / Cra. 10 A No. 6-67 Popayán Tel. 824-4927 Cel. 311-3056821

E-mail: socollazos@hotmail.com

Popayán, Octubre 8 de 2014

Señora Juez:
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRUCUITO DE POPAYAN**
E. S. D.

Expediente: 2014-00369-00
Demandante: YAMILETH PATIÑO USSA
Demandado: Municipio de Morales Cauca
M.C. Reparación Directa

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la actora en el proceso referenciado, a usted de forma respetuosa me permito solicitar se corrija el Auto I-1255 del 29 de Septiembre de 2014, en el Numeral Octavo, toda vez que se le está reconociendo personería adjetiva a una profesional en derecho que no soy yo.

De igual forma me permito manifestar que el domicilio de mi representada es la Vereda de Santa Elena del Municipio de Piendamó (por ser una vereda no existe nomenclatura), o en mi oficina ubicada en la carrera 10 A No. 6-67 Barrio Centro de Popayán.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

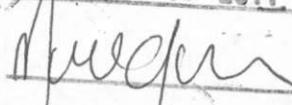

DORIS SOCORRO COLLAZOS O.
c.c. 34.532.984 de Popayán - C.
T.P. 147.278 del C.S. de la J.
Cel. 311-3056821

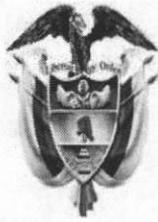
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

RECIBIDO

HORA: 3:35 p.m.

FECHA: 08 OCT 2014

RECIBIÓ: 



234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, once (11) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto T. – 1164

Expediente: 2014-00369-00
Demandante: YAMILETH PATIÑO USSA
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte accionada, Dra. **DORIS SOCORRO COLLAZOS**, visible a folio 333 del cuaderno principal dos, donde solicita la corrección del auto admisorio de la demanda y allega la dirección de la parte demandante.

Mediante Auto I - 1255 del veintinueve (29) de Septiembre de 2014, visible en folios 228-231 del cuaderno principal dos del expediente, el Despacho por un error involuntario en el numeral octavo reconoce personería a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.167.229 de Palmira – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

El despacho se percata que la apoderada del proceso de la referencia es la Dra. **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO** identificada con C.C. N° 34.532.984 y tarjeta profesional N° 147.278 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Dejar sin efectos el numeral octavo del Auto I - 1255 del veintinueve (29) de Septiembre de 2014.

SEGUNDO.- SE RECONOCE personería a la Dra. **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.532.984 de Popayán – Cauca, y Tarjeta Profesional N° 147.278 del Consejo Superior de la